

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR URIEL SASTOQUE GÓMEZ CONTRA BAVARIA & CIA SCA. Radicación No. 25899-31-05-002-**2019-00414**-01-02.

Bogotá D. C. veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Se emite la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se deciden los recursos de apelación interpuestos por: 1) la parte demandante contra el auto que declaró probada una excepción previa, y 2) por las apoderadas de ambas partes contra el auto que negó el decreto de unas pruebas; proferidos el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

1. El demandante instauró demanda ordinaria laboral contra Bavaria & CIA SCA, para que se declare que entre las partes existe un contrato de trabajo, *“según sentencia judicial proferida por este despacho desde el 01 de Enero de 1995”*, y se condene a dicha demandada, a cumplir *“la sentencia (...) donde se ordenó reconocimiento del contrato de trabajo entre el señor URIEL SASTOQUE GOMEZ y la empresa BAVARIA & CIA SCA de 07 de Mayo de 2015”*; se ordene su reinstalación *“en el mismo cargo u a otro igual o superior categoría”* en las instalaciones de Tocancipá, y se condene al pago de diferencias salariales dejadas de percibir, auxilios de alimentación y transporte, aumentos salariales, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas legales y extralegales, vacaciones, aportes pensionales, prima de vacaciones, prima extralegal de pascua, y auxilio de estudio por hijos, todos estos conceptos desde el momento de la afiliación al sindicato Sinaltraceba,

según lo dispuesto en la convención colectiva suscrita entre Bavaria y la organización sindical, y las costas procesales (pág. 1-17 PDF 01).

2. La demanda se presentó el 13 de septiembre de 2019 ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (pág. 243 PDF 01), siendo admitida mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019 (pág. 244 PDF 01).
3. Con auto del 24 de marzo de 2021, el juzgado dispuso el envío del expediente al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en cumplimiento de lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11650 y PCSJA20-11686 de 2020 (pág. 245 PDF 01); despacho judicial que, con auto del 14 de abril de 2021 avocó conocimiento (PDF 02).
4. Mediante proveído del 8 de junio de 2021, el nuevo juzgado de conocimiento requirió a la parte demandante para que notifique a la demandada (PDF 03); notificación que realizó el apoderado del actor, al correo electrónico de la entidad, el 5 de noviembre de 2021 (PDF 06), pero, como no allegó constancias de entrega y la demandada dio contestación, el juzgado la tuvo por notificada por conducta concluyente con auto del 24 de febrero de 2022, e igualmente, tuvo por contestada la demanda y señaló el 30 de junio de 2022 para audiencia del artículo 77 del CPTSS (PDF 09).
5. En su contestación, Bavaria & CIA SCA se opuso a todas y cada una de las pretensiones; y propuso en su defensa la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, y las de mérito denominadas: cosa juzgada, inexistencia de la causa y de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de mala fe, prescripción, buena fe, compensación, mala fe la parte demandante y la innominada (PDF 08).
6. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en la referida audiencia del 30 de junio de 2022, declaró probada la excepción previa de «*habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*» sobre la pretensión primera A de la demanda, y se abstuvo de condenar en costas (PDF 12).
7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“No se puede decir que el trámite ejecutivo es el único en el que se puede hacer el cumplimiento de la sentencia anterior, pues si bien es cierto de que nosotros estamos pidiendo cumplimiento y hay afectaciones anteriores, también*

hay hechos nuevos y relevantes que se deben tener en cuenta para solucionar este tema dentro del proceso ordinario, por lo cual entonces, interpongo recurso de apelación y espero que el Tribunal Superior de la Judicatura me dé la oportunidad para argumentar y tener en cuenta realmente las pretensiones y la conformación de la demanda que se presentó en este juzgado.”.

8. En la misma audiencia, el juez de conocimiento dispuso negar las pruebas de inspección judicial, solicitud especial, prueba trasladada, testimoniales y los interrogatorios solicitados por las partes, por considerar que tales medios probatorios son inconducentes, impertinentes e inútiles.
9. Contra la anterior determinación, las apoderadas de ambas partes interpusieron recursos de reposición y de apelación, así:

La parte **demandante** señaló *“en cuanto a las pruebas lo siguiente, estas indican el lugar donde reposan y por ser la parte demandada, está en la obligación de hacerlas llegar y es la misma norma especial en el ordenamiento jurídico laboral que nos enseña cómo solicitar una prueba cuando no se puede aportar con la demanda, por lo que excluye que se acuda al derecho de petición que reglamenta el Código General del Proceso por las siguientes razones, primero, el único mecanismo judicial que brinda el ordenamiento jurídico cuando se desconoce el derecho de petición es la tutela, y está obligada solo a contestarla o a entregar información, sin obligar que sea exactamente la información que se pide o las pruebas documentales que se solicitan, así las cosas, es la solicitud de la demandada la que nos permiten acceder a esa información o documentos para probar los hechos de la demanda, estas pruebas que se solicitan están estrictamente ligadas o son conducentes y eficaces frente a los hechos de la demanda como están planteados, por lo que no le asiste la razón al despacho para negar esas pruebas si además es una obligación constitucional de los operadores de la administración de justicia, llegar a la verdad real sobre los procesos judiciales que conocen las partes, señalamos los medios y formas para llegar a ella. Frente a la **inspección judicial**, el artículo 55 del CPTSS señala la necesidad del decreto y práctica de la inspección judicial, dado que no es necesario acudir al Código General del Proceso porque existe norma especial aplicable, el legislador señaló para este caso “cuando se presenten graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos, el Juez podrá decretar inspección judicial, siempre que tal diligencia pueda cumplirse sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos; para lograr la verificación de la prueba el juez podrá valerse de los apremios legales”; frente al caso en particular tenemos que existen dos versiones frente a la actividad, de autoelevador de la empresa Bavaria, una de ellas sostenida por la empresa Bavaria que ese cargo no existe dentro de esta compañía, y la sostenida por los trabajadores que esta actividad sí existe dentro del interior; la única razón para establecer la veracidad de los hechos y poder entonces hablar de la reinstalación y el cumplimiento que se le debe dar, de esta demanda, es saber la verdad real sobre la controversia de la demanda, pues no puede una falsedad mantenerse en el tiempo o en los estrados judiciales, cuando la realidad es fácil de*

*demostrarla sin la inversión de mayores recursos, ahora, lo saludable para este proceso no es resolverla en estos momentos, es poder llegar hasta el cierre del debate probatorio, si una vez llegada a esta etapa se niega o se practica, porque debe resolverse hasta de ser prematuro se desconoce entonces el derecho de contradicción y defensa de la parte, y se solicita entonces de esta manera la prueba. Para la **tacha (sic) de testigos**, es necesario saber que la única forma también, o una de las formas de demostrar tanto la vinculación que tiene Sinaltraceba y el empleador, como la relación que tienen estos dos con la empresa Bavaria es a través de sus propios compañeros, no se puede inadmitir estos testigos sin tener en cuenta e endilgarse situaciones sobre las que ya se han hablado con anterioridad y que realmente dan luz a la veracidad dentro de este proceso; por lo cual entonces dejo aquí expuesto el recurso de reposición y apelación sobre las pruebas decretadas”*

Por su parte, **Bavaria** indicó que *“en cuanto a que no se decretó como prueba los testimonios y el interrogatorio de parte, el juzgador erró al no decretarlos como prueba ya que no tuvo en cuenta que las pruebas son pertinentes porque lo que buscan es acreditar que el demandante nunca ha desempeñado el cargo de “autoelevador”, que ni siquiera existe dentro de la estructura organizacional de la compañía o uno que se le parezca, así como que Bavaria ha dado estricto cumplimiento a las órdenes judiciales proferidas dentro del proceso ordinario laboral 2014-114; las pruebas además son conducentes, porque son medios idóneos para probar esos hechos mencionados, son lícitas porque no afectan ningún requisito o derecho fundamental, son legales porque no omitieron ningún requisito formal, y son útiles ya que no buscan probar algo que no se debe probar y tampoco buscan probar algo que ya está probado, porque como le digo, buscan probar que el demandante nunca ha desempeñado el cargo de “autoelevador”, que no existe dentro de la estructura organizacional de la compañía, y que ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales. Asimismo, en cuanto a **la negativa a decretar que se traslade el expediente 2014-114**, también este juzgador erró al no decretar esa prueba, ya que la prueba es pertinente porque busca acreditar que en el presente proceso ordinario laboral 2019-414 y el proceso ordinario laboral 2014-114 que cursó ante el Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, hoy Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, se presenta el fenómeno de cosa juzgada porque se están pidiendo las mismas pretensiones y Bavaria ya había sido absuelta de las pretensiones de carácter económico que habían sido planteadas dentro de ese proceso, además, pues la prueba es conducente, en el sentido de que el medio probatorio es idóneo para probar que existe dentro del presente proceso ordinario laboral y el proceso ordinario laboral 2014-114 el fenómeno de la cosa juzgada, la prueba es lícita porque su práctica no afecta ningún derecho fundamental, es legal bajo el entendido de que su solicitud se dio en estricto apego a la normatividad vigente y en la debida oportunidad procesal, y es útil ya que no busca probar algo que no se debe probar ni algo que se encuentre probado, pues se itera, que busca probar que el presente proceso ordinario laboral y el proceso ordinario laboral 2014-114, se presenta el fenómeno de cosa juzgada”*

10. Seguidamente, el juez negó los recursos de reposición interpuestos, por las mismas razones expuestas en su anterior proveído, y concedió los recursos de apelación presentados por las apoderadas; finalmente, señaló el 18 de octubre de 2022 para audiencia de trámite y juzgamiento.

11. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación, mediante auto del 18 de julio de 2022; luego, con auto del 26 del mismo mes y año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, dentro del cual, ambas los allegaron.

La apoderada del **demandante** reiteró lo dicho en el recurso, en tanto, frente a la excepción previa *“si bien es cierto que se fija en el cumplimiento de una sentencia anterior, este está adherido a nuevos hechos, que desconocen los derechos adquiridos del aquí demandante (...) de modo que cuando un empleador incumple con sus obligaciones con referencia a los derechos de su empleado, el afectado puede iniciar una demanda ante un juez para reclamar lo que considere y por lo tanto es necesario entrar en la discusión dentro de un proceso ordinario”*, y por tanto lo aquí discutido no corresponde a un proceso ejecutivo, pues *“si bien es cierto existe una obligación esta es meramente declarativa y no acuerda una obligación de hacer y no hacer, hay una controversia vigente y una aplicación de la convención colectiva que está en discusión lo que finalmente se puede dar luz en el proceso ordinario”*.

Por su parte, la **demandada**, de un lado, solicitó se confirme la decisión del juez frente a la excepción previa, por cuanto es evidente que la pretensión Primera A, debe ser tramitada dentro de un proceso ejecutivo; de otra parte, frente a la negativa del juez de decretar como pruebas el interrogatorio de parte, los testimonios y la prueba trasladada, reiteró los mismos argumentos expuestos en su recurso, y solicitó la revocatoria del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, y en su lugar, se decreten los medios de prueba solicitados.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

El artículo 65 del CPTSS dispone que son apelables, entre otros, los proveídos que decidan sobre excepciones previas y los que nieguen el decreto de una prueba, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver los recursos interpuestos.

Así las cosas, se tiene que los problemas jurídicos que deben resolverse son, de un lado, analizar si en este caso se configura o no la excepción previa propuesta por la demandada denominada «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», frente a la pretensión “Primera A” de la demanda; y de otra parte, estudiar si resulta procedente decretar como pruebas las solicitadas por las partes, tales como, la inspección judicial a las instalaciones de Bavaria, petición especial de oficios, testimonios, prueba trasladada e interrogatorio de parte.

En cuanto a la **excepción previa**, el juez en su decisión consideró que le asistía razón a la entidad demandada por cuanto en realidad, “*el proceso ordinario laboral no es la vía adecuada para solicitarle al juez que cumpla con una sentencia que emitió una autoridad judicial dentro de otro proceso de esa misma categoría sino el ejecutivo laboral*”, y por esa razón había lugar a declararla probada sobre la pretensión Primera A de la demanda.

La entidad demandada en su escrito de excepción previa, señaló que “*De las documentales obrantes en el expediente y del acápite de hechos y pretensiones se observa que el demandante lo que reclama es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015) y (sic) dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2014 – 00114, de lo cual se colige que las pretensiones del presente proceso no se debieron tramitar mediante un proceso ordinario laboral, sino el de un ejecutivo laboral, pues como ya se (sic) advertido en diversas oportunidades, la controversia que se intenta someter a su conocimiento, ya fue resuelta en el pasado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, razón por la cual este despacho no podrá dictar una sentencia de fondo*”.

Al respecto, considera la Sala que no le asiste reproche alguno a la decisión del juez de primera instancia, pues, si bien del planteamiento formal de las pretensiones de la demanda no se observa que correspondan a un proceso diferente al ordinario laboral que ahora se conoce, o más específicamente, a uno ejecutivo laboral como lo considera la entidad demandada, ya que las mismas son declarativas y condenatorias propias de los juicios ordinarios, lo cierto es que en la pretensión “Primera A”, aunque se solicita una condena, al efectuar una lectura integral de la misma, claramente se puede colegir que

pretende el cumplimiento de una obligación contenida en la sentencia proferida dentro del juicio ordinario laboral que cursó con anterioridad entre las mismas partes, pues no otra cosa se desprende cuando dice *“Se condene a la empresa BAVARIA & CIA S.C.A., a cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se le ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo entre el señor URIEL SASTOQUE GOMEZ y la empresa BAVARIA & CIA S.C.A. de 07 de Mayo de 2015”*, por lo que en efecto, dicha pretensión sí debe ventilarse mediante un proceso ejecutivo laboral, independientemente de que la obligación allí contenida busque o no la entrega de sumas dinerarias; pues como lo dice el artículo 100 del CPTSS:

“...Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso” -Resalta la Sala-

Por tanto, como la sentencia de primera instancia proferida el 7 de mayo de 2015, dentro del proceso ordinario laboral 2014-114 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca declaró la existencia del contrato de trabajo entre Bavaria S.A. y el aquí demandante, *“vigente en la actualidad desde el 1º de enero de 2015”*, y dispuso en su ordinal segundo *“ORDENAR a partir de la ejecutoria de este fallo que Bavaria S.A. asuma de manera directa sus obligaciones como empleadora”* (Pág. 34-37 PDF 01), aspectos que fueron confirmados por este Tribunal en sentencia del 10 de diciembre de 2015 (pág. 47-48 PDF 01), es evidente que lo que aquí pretende el demandante en la pretensión *“Primero A”*, es que se cumpla esa decisión judicial, y eso solo puede ventilarse en el escenario de un proceso ejecutivo en el que se resolverá si la demandada dio o no cumplimiento a la obligación impuesta en sentencia declarativa.

En consecuencia, suficientes resulta las razones para confirmar la decisión del juez de primera instancia.

Ahora bien, en lo referente a las **pruebas no decretadas**, el juez de primera instancia en su decisión consideró lo siguiente: frente a la **inspección judicial**, de conformidad con el artículo 55 del CPTSS, señaló que en este caso no existe un motivo grave y fundado para decretarla, como tampoco observaba un supuesto fáctico dudoso por aclarar, aunado a que dicha prueba es *“inútil e impertinente, además inconducente, y que no aportaría nada a las resultas del proceso porque puede resolverse eventualmente lo que está discusión con la prueba documental”*. Respeto de la

petición especial de requerir a la organización sindical Sinaltraceba para que allegue la afiliación de la parte demandante y la convención colectiva de trabajo con su respectiva acta de depósito, indicó que la parte demandante ha debido allegar tales documentos, pues para el efecto pudo solicitarlos mediante derecho de petición a la autoridad respectiva de archivo sindical, siendo ese el mecanismo idóneo para su obtención, de conformidad con lo previsto en el numeral 10º del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso 2º del artículo 173 de la misma norma, y en todo caso dentro del expediente reposaba tal texto convencional *"y sobre el aspecto del afiliación a la organización sindical también existe documental que puede dar luces sobre esta situación"*. En cuanto a la **prueba trasladada**, indicó que conforme al artículo 174 del CGP, dicha solicitud *"no es pertinente ni necesaria porque la existencia del proceso 2014-114 no se ha discutido, como tampoco sus decisiones finales, y aun así, al expediente se aportaron las actas de audiencia pública tanto de primera como de segunda instancia y la demanda ordinaria que activó el proceso, y con base en estos documentos considero que puedo resolver si hay o no cosa juzgada que precisamente es uno de los aspectos que discute o cuestiona la parte demandada al momento de contestar la demanda, sobre todo en relación con la existencia de un contrato de trabajo desde el año 1995"*. Finalmente, frente a los **interrogatorios y testimonios** pedidos por ambas partes, consideró que tales medios probatorios no cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, *"en primer lugar, porque lo que eventualmente podrían declarar estas personas no daría luces para resolver si la entidad demandada está o no obligada para reinstalar al demandante en un cargo determinado, en segundo lugar, porque el salario reclamado deviene de la simple lectura y aplicación del texto convencional, en tercer lugar, porque las diferencias serían procedentes solo si la respuesta al problema jurídico anterior es positiva, en cuarto orden, porque para determinar si al demandante le asiste o no el derecho a recibir los auxilios de transporte y alimentación, basta con remitirse a la fuente normativa y a la documental, para darle respuesta concreta en la sentencia, a eso se le suma, insisto, que al haberse aceptado que entre las partes que se vieron involucradas en este proceso, también lo estuvieron en un proceso ordinario laboral anterior con radicado 2014- 114, que cursó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de este municipio, que culminó con sentencia favorable en lo relativo con la existencia del contrato de trabajo por lo menos desde el 1º de enero del año 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca, por lo que lo único que habría que verificar y así se hará a finalizar la instancia, es si con este proceso también se puede o se pretendió la existencia de ese vínculo desde el año 1995, para a continuación centrar la atención en un punto de derecho sobre las cuales básicamente es que versan las excepciones propuestas y sobre las cuales la prueba testimonial se delimitó únicamente de acuerdo el artículo 212 del CGP"*.

Al respecto, el artículo 48 del CPTSS señala que el juez asumirá la dirección del proceso, adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en

su trámite; por su parte, el artículo 51 ibídem señala que son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley; y el artículo 53 de la misma norma dispone que juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Así mismo, el numeral 4º del artículo 77 ibídem estatuye que una vez evacuadas la conciliación, el saneamiento y la fijación del litigio, el juez *“decretará las pruebas que fueren conducentes y necesarias...”*.

En esa misma perspectiva, el artículo 168 del CGP dispone que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Así las cosas, pasa la Sala a resolver si resulta procedente o no, decretar las pruebas solicitadas por ambas partes, y que fueron negadas por el Juez.

En lo que tiene que ver con la **inspección judicial** solicitada por el demandante, debe decirse que, como bien lo adujo el a quo, el artículo 55 del CPTSS señala que el Juez podrá decretar inspección judicial cuando se presenten **graves y fundados motivos o para aclarar hechos dudosos**, siempre que tal diligencia pueda cumplirse *“sin grave daño para las partes o los terceros, y sin obligarlos a violar secretos profesionales, comerciales o artísticos”*.

Así las cosas, conforme las normas citadas, para la procedencia de la inspección judicial solicitada por el demandante deben existir graves y fundados motivos para su decreto, o por lo menos que la misma se requiera para esclarecer hechos dudosos; no obstante, esta Sala no observa que se den tales presupuestos, y además, se advierte que con la referida inspección judicial lo que pretende el actor es *“verificar”* información que se encuentra contenida en los documentos aquí aportados, pues de un lado, lo referente a los extremos temporales del contrato de trabajo, el salario devengado y el cargo desempeñado, son aspectos que fueron discutidos dentro del proceso ordinario laboral 2014-114, y por ende, se demuestran con las sentencias allí emitidas, tanto en primera como en segunda instancia; en lo que tiene que ver con la prestación actual de servicios, es un aspecto que se demuestra con el acta de reintegro del trabajador; el salario establecido para el cargo de autoelevador en la convención colectiva, basta con acudir al texto convencional; y si los montacargas tienen o no logo o distintivo de Bavaria, es

un aspecto no discutido en este proceso, e incluso, no hace parte de la fijación del litigio aquí delimitada; por tanto, resulta improcedente su solicitud.

En todo caso, debe agregarse que esta Sala al verificar las pruebas allegadas a este proceso, observa que reposa escrito de demanda y las actas de las sentencias emitidas dentro del proceso ordinario laboral 2014-114, en el que se discutió la relación laboral del actor con la demandada, así como sus extremos temporales, el cargo desempeñado y el salario devengado; igualmente, se aportó copia del contrato de trabajo que suscribió con la demandada luego de proferidas las sentencias en el juicio ordinario antes referido, certificaciones laborales expedidas por Bavaria en los años 2017 y 2018, en las que se consignan los extremos de la relación laboral, cargo desempeñado y salarios pagados al demandante; así como también, las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre Bavaria y la organización sindical Sinaltraceba, para los períodos 2015-2017 y 2017-2019, y copia de los desprendibles de pago de 2017 a 2021. O sea que la inspección judicial en estos puntos es totalmente innecesaria y redundante. En consecuencia, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión recurrida en este punto.

Frente a la **petición especial**, observa la Sala que dicha solicitud tiene como finalidad requerir: 1) a la organización sindical Sinaltraceba para que allegue la afiliación de la parte demandante y la convención colectiva de trabajo con su respectiva acta de depósito, y 2) a la demandada para que allegue "*todos los documentos sobre el cumplimiento de la sentencia judicial, que profirió este Despacho en su contra, y el reconocimiento del contrato de trabajo con el demandante*".

En este punto, y respecto a las oportunidades probatorias, el artículo 173 del CGP, al que se acude por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, dispone que el juez apreciará las pruebas que se soliciten, practiquen e incorporen dentro de la debida oportunidad, y se **abstendrá** de ordenar la práctica de pruebas que la parte hubiera podido conseguir, o directamente, o mediante derecho de petición, salvo que esta petición no hubiese sido atendida por su destinatario, **lo que deberá ser acreditado dentro del expediente.**

Así las cosas, conforme lo antes expuesto, no queda duda de que el actor, con su solicitud, lo que pretende es obtener, básicamente, pruebas documentales, que reposan en poder del sindicato Sinaltraceba y de la demandada Bavaria; por tanto, como bien lo dijo la juez de primera instancia, para proceder a su

decreto, era necesario que el demandante acreditara que intentó conseguir tales documentales mediante derechos de petición dirigidos a las referidas entidades, como lo establece el mencionado artículo 173 del CGP, sin que así lo hubiese demostrado dentro del expediente; por tanto, resulta improcedente su solicitud, pues en este aspecto, la norma es clara e inequívoca en mencionar que el juez debe **abstenerse** de decretar las pruebas que la misma parte hubiese podido conseguir, directa o indirectamente, pero en todo caso, con el deber de acreditar en el proceso que realizó esa diligencia, lo que aquí se echa de menos. A lo que se suma que, dichas pruebas documentales ya reposan dentro del expediente, y fueron aportadas por el mismo demandante en su escrito de demanda. En consecuencia, se confirma la sentencia en este aspecto.

En cuanto a la **prueba trasladada**, la entidad demandada en su escrito de contestación solicitó esta prueba para que se traslade del expediente No. 25899310500120140011400 que reposa en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con la única finalidad de *“acreditar que entre el presente proceso ordinario laboral (2019-00414) y el proceso ordinario laboral 2014-00114, que cursó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, se presenta el fenómeno de la **cosa juzgada**”*.

Al respecto, el artículo 174 del CGP preceptúa que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella, y en caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas.

Conforme la norma citada, debe decir la Sala que para que proceda el decreto de la prueba trasladada la misma debe recaer sobre **pruebas** practicadas válidamente dentro de otro proceso, sin embargo, como ya se indicó, la entidad demandada con este medio probatorio no busca trasladar pruebas practicadas en el proceso anterior, sino demostrar que en este caso se configura la excepción de cosa juzgada, por lo que en tales términos solicitados, resulta improcedente; y aunque ello es suficiente para confirmar la decisión, debe agregarse que, para determinar si se configuran los presupuestos de la excepción planteada, basta con analizar si en ambos procesos judiciales concurren los tres elementos, a saber: identidad jurídica de partes, identidad de objeto (o pretensiones) e identidad de causa petendi, vale

decir, que el hecho jurídico o material que sirve de fundamento al derecho reclamado sea el mismo, lo que puede ser estudiado con las pruebas documentales aportadas al expediente, pues se reitera, la misma demandada aportó copia de la demanda instaurada en el proceso anterior, y ambas partes allegaron las actas de las audiencias en las que se emitieron las sentencias de primera y segunda instancia. Por tanto, se confirmará la decisión de juez en este aspecto. No obstante, conviene aclarar que, si bien es viable solicitar el traslado de un expediente anterior al que actualmente se está tramitando, dicha circunstancia es diferente al traslado de pruebas válidamente allí recepcionadas, y en todo caso, debe demostrarse la necesidad de dicho traslado, que como se indicó, aquí no se encuentra acreditada.

Finalmente, en cuanto a las **pruebas testimoniales** solicitadas por ambas partes, y el **interrogatorio de parte** del demandante solicitado por Bavaria; debe precisarse que tales medios probatorios fueron solicitados para probar los hechos de la demanda (solicitud del demandante), y los hechos de la demanda y las excepciones de su contestación (solicitud demandada).

En este punto, el artículo 212 del CGP, señala que, en la petición de la prueba testimonial, deberá enunciarse, entre otros aspectos, "*concretamente los hechos objeto de la prueba*", y si la petición reúne los requisitos de dicho artículo, el juez ordenará que se practique el testimonio (artículo 213). Y el artículo 198 *ibídem*, señala que el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, ordenar la citación de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos relacionados con el proceso.

Bajo los anteriores presupuestos normativos, y los antes señalados (artículos 48, 51 y 53 del CPTSS, numeral 4º del artículo 77 *ibídem* y artículo 168 del CGP), es dable colegir que el juez como director del proceso debe adoptar las medidas que considere necesarias, no solo para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, sino también, para propender por la agilidad y rapidez en el trámite del proceso. De modo que el juez no está obligado irremediabilmente a decretar las pruebas que soliciten las partes, pues si observa que alguna de ellas es inconducente, impertinente, inútil o superflua puede negar su práctica, con la sola condición de que lo haga mediante providencia motivada, y además que la irrelevancia de la prueba sea notoria y manifiesta. Aunque bueno es aclarar que dicha facultad no es un poder absoluto y los jueces deben ser extremadamente cuidadosos en su aplicación, con el fin

de no afectar el derecho de defensa, sin embargo, en el *sub lite* la decisión del juez se muestra razonable y plausible, por lo que no merece reproche alguno, máxime, cuando este tiene plenas facultades para decidir sobre la conveniencia o necesidad de una u otra prueba en aras de demostrar los hechos objeto de debate, por tanto, si encuentra que determinada prueba no reúne los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, es su deber rechazarla en garantía de la celeridad procesal, principio este que lo obliga a eliminar los trámites innecesarios, dejando únicamente lo que sea indispensable para el trámite del proceso, y para el esclarecimiento de los hechos que constituyen el tema de prueba.

Ahora, debe recordarse que lo pretendido por el demandante en su escrito de demanda es que se declare que entre él y Bavaria S.A. existió un contrato de trabajo; se ordene su reinstalación laboral en el mismo cargo que ejercía o a uno de superior jerarquía en las instalaciones de Bavaria S.A. en el municipio de Tocancipá; se declare que están afiliados a la organización sindical SINALTRACEBA; se declare que en la convención que tiene suscrita dicho sindicato con Bavaria S.A. se fijó el salario para el cargo de autoelevador en la suma de \$2.658.000 mensuales; se condene al pago de las diferencias salariales, salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, primas extralegales, vacaciones y aportes a la seguridad social dejados de percibir "desde el momento de la afiliación a la organización sindical SINALTRACEBA" y hasta que se haga efectivo su pago, y al aumento salarial que se cause durante el trámite del proceso, todo, con base en el salario determinado en la referida convención colectiva, e igualmente, el pago de los auxilios de alimentación y transporte, según lo contemplado en dicha convención. Dichas pretensiones las sustentaron en los siguientes hechos: que el demandante se vinculó "*con la empresa BAVARIA S.A., mediante sentencia judicial*", "*en el cargo de auto elevador*"; que en la empresa existe el sindicato Sinaltraceba; que la empresa y esa organización sindical tienen suscrita una convención colectiva, la que está vigente, y en la misma, se fijó el salario del cargo de auto elevador; y que la empresa no paga el salario ni las acreencias laborales, como tampoco los beneficios económicos y los auxilios de alimentación y transporte, consagrados en dicho instrumento. Es cierto que en la demanda también se solicitó se condenara a la demandada "*a cumplir la sentencia proferida por este despacho donde se le ordenó el reconocimiento del contrato de trabajo*", sin embargo, como antes se estudió, dicha pretensión quedó excluida del debate probatorio, en atención a la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

La demandada al dar contestación aceptó los hechos relacionados con la vinculación laboral con Bavaria, según lo dispuesto en la sentencia judicial proferida dentro del proceso 2014-114; y admitió que en Bavaria existe un sindicato llamado Sinaltraceba y que con dicha organización sindical la demandada tiene suscrita una convención colectiva, la que se encuentra vigente.

Así las cosas, como bien lo dijo el juez en su decisión, para definir la procedencia o no de las anteriores pretensiones, no resultan conducentes ni útiles el interrogatorio de parte del demandante, como tampoco los testimonios pedidos por ambas partes, pues, de un lado, la existencia del contrato de trabajo aquí reclamado es un aspecto que se debatió al interior del proceso ordinario laboral No. 25899-31-05-001-2014-00114-00, y por ende no hizo parte de la fijación del litigio, e igualmente los temas relacionados con la existencia de la organización sindical SINALTRACEBA y la convención suscrita con ese sindicato, al ser hechos aceptados por la entidad demandada, también quedaron excluidos de la fijación del litigio; de otra parte, para determinar el salario dispuesto en dicho instrumento para el cargo de auto elevador solo se requiere verificar su contenido; además, para establecer si el demandante es o no beneficiario de la convención colectiva, es deber de la parte demandante acreditar si se encuentra o no afiliado al sindicato Sinaltraceba; finalmente, para determinar si hay lugar a ordenar el pago de las diferencias salariales, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, primas extralegales vacaciones, aportes a la seguridad social y aumentos salariales, con base en el salario dispuesto en la convención colectiva, y los auxilios de alimentación y transporte, basta con acudir al texto de tal instrumento para establecer si les asiste o no el derecho pretendido.

Ahora, respecto a la reinstalación del demandante en el mismo cargo que ejercía de auto elevador, o a uno de superior jerarquía, debe decirse que como quiera que en los hechos de la demanda se dice que este se vinculó con la empresa BAVARIA S.A., mediante sentencia judicial, *“en el cargo de auto elevador”*, entiende la Sala que es un aspecto que quedó dilucidado en el anterior proceso, lo cual puede ser analizado con las documentales aportadas al expediente; sin embargo, no puede pasarse por alto que la demandada en su escrito de contestación indicó que procedió a vincular al demandante mediante contrato de trabajo escrito, por lo que es trabajador directo de la compañía, y ejerce el cargo de ayudante de oficina, puesto de trabajo de *“similar o de igual jerarquía que*

el de Operario de Montacargas o Autoelevador”, por tanto, el juzgado deberá analizar, con base en las pruebas que se recauden, si existe o no similitud de jerarquía entre uno y otro cargo, para lo cual, en principio, resultarían pertinentes y útiles las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte solicitados por las partes. No obstante, al verificar la solicitud de las pruebas testimoniales, como ya se dijo, las mismas fueron solicitadas para acreditar los hechos de la demanda y las excepciones de la contestación, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del CGP antes aludido, para que proceda el decreto de la prueba testimonial debe enunciarse “*concretamente los hechos objeto de la prueba*”, sin que se cumpla dicho presupuesto con las manifestaciones genéricas que hacen las partes en la petición de la prueba, por lo que en ese orden, tampoco hay lugar a revocar la decisión del juez.

Así las cosas, considera la Sala que ningún reproche merece la decisión del juez, por tanto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia por cuanto ninguno de los recursos prosperó.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR los **autos** de fecha 30 de junio de 2022, proferidos el 30 de junio de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, dentro del proceso ordinario laboral de URIEL SASTOQUE GÓMEZ contra BAVARIA & CIA SCA, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EDUÍN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

LEIDY MARCELA SIERRA MORA

Secretaria